

Expediente N.º 137/2022
Resolución N.º 241/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Calp.

VISTA la reclamación número **137/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Calp y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de junio de 2022, D. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1751583, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calp a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de abril de 2022, con número de registro 2022-E-RE-4903, en la que pedía *“los expedientes y documentos relacionados con: 1. Necesidades de personal TAG (acumulaciones, programas, vacantes) de 2021 y 2022. 2. Funciones y valoración económica en relación con los baremos vigentes de la VPT y RPT. Sin perjuicio de la debida minimización y anonimización”*.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Calp, instándole mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Calp el mismo día 2 de junio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 8 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Calp, comunicando que, mediante Decreto nº 2022-1210, de fecha 7 de junio de 2022, había resuelto lo siguiente:

“Primero.- Remitir al solicitante al Portal de transparencia, en relación a la información relativa a vacantes, necesidades de personal, obrantes en las distintas ofertas de empleo público de la Entidad, así como a las funciones y valoración económica de los puestos de trabajo.

Segundo. - Ampliar el plazo de resolución de un mes en otro mes más, habida cuenta de la superación del plazo establecido, así como la necesidad de revisión y disociación, en su caso, de los datos personales que puedan contener los expedientes objeto de interés.

Tercero. - Estimar la solicitud de D. [REDACTED], concediendo el acceso, tras la disociación de los datos de carácter personal que pudieran contener los documentos obrantes en los siguientes expedientes:

- *Expediente núm 2021/RRHH/00253 - Programa de impulso de la mejora en la gestión del Departamento de Disciplina Urbanística en el Ayuntamiento de Calp.*
- *Expediente núm 4839/2022 - Necesidad Técnico de la Administración General por acumulación de tareas en Departamento de Rentas.*
- *Expediente núm. 5272/2022 - Necesidad Técnico de la Administración General por acumulación de tareas en Departamento de Contratación.*
- *Expediente núm. 5274/2022 - Necesidad Técnico de la Administración General por acumulación de tareas Urbanismo/Disciplina Urbanística.*

Cuarto. - Notificar la presente resolución a los interesados, significando los recursos que proceda, para su conocimiento y oportunos efectos.”

Tercero. – En fecha 8 de junio de 2022 se recibió igualmente escrito adicional (GVRTE/2022/1840179) del reclamante, al que denominaba *Mejora de la Solicitud GVRTE/2022/1751583*, informando que el mismo día 8 de junio se le había notificado la contestación del Ayuntamiento de Calp a su solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de abril de 2022.

Respecto a la contestación recibida del Ayuntamiento, el reclamante exponía lo siguiente:

3. [...] *la resolución notificada es incongruente, con vicios procedimentales y no se ha ejecutado materialmente”.*

4. *En cuanto a la incongruencia, se señala que la valoración económica de los puestos se encuentra disponible en el portal de transparencia de la Corporación. No obstante, eso no es cierto respecto de las acumulaciones de tareas y programas interinos que se reseñan en la resolución. Esta parte ha solicitado la enumeración de las tareas acumuladas y su valoración económica en relación la RPT y, por tanto, la resolución es incongruente en este punto.*

5. *En cuanto a los vicios procedimentales, la resolución finalizadora del procedimiento y que pone fin a la vía administrativa resuelve ampliar un mes más a los efectos del artículo 34.2 de la norma autonómica que regula la materia. No obstante, las ampliaciones del plazo máximo para resolver deben producirse en todo caso antes de la finalización del plazo y, de cualquier forma, antes de la resolución que ponga fin al procedimiento.*

6. *En cuanto a la falta de ejecución material, pese a estimar el acceso a los expedientes que se referencian, no se ha dado acceso a esta parte a dichos expedientes.*

El reclamante concluía su escrito señalando que *“Esta mejora de solicitud se efectúa a reservas de lo que acontezca materialmente en la puesta a disposición de la documentación solicitada”.*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Calp– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En primer lugar, respecto de la ampliación del plazo de resolución de la solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 34.2 de la ley 1/22 en *el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera*. Pues bien, dicha ampliación del plazo se resolvió mediante decreto del ayuntamiento de Calp de fecha 7 de junio, pero debió resolverse con anterioridad a la finalización del plazo previsto para resolver (art. 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y no una vez transcurrido sobradamente el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se presentó la solicitud de acceso, que recordemos fue presentada en fecha 29 de abril de 2022, por lo que conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 34 *...transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación*, por lo que el reclamante entendió que su reclamación había sido desestimada y formuló la presente reclamación.

Séptimo. – No obstante lo anterior, el ayuntamiento de Calp, aunque fuera del plazo establecido para ello, resolvió estimando la solicitud de acceso formulada por Don [REDACTED], mediante decreto nº 2022-1210, a pesar de lo cual, el reclamante manifiesta, además de diversas cuestiones de carácter procedimental, que exceden de las competencias de este consejo, que no se ha producido la ejecución material de la resolución y que no ha recibido la información solicitada, cuestión que trataremos de determinar a continuación.

Octavo. - Pues bien, en su resolución estimatoria, el ayuntamiento, en relación a la información relativa a vacantes, necesidades de personal, obrantes en las distintas ofertas de empleo público de la Entidad, así como a las funciones y valoración económica de los puestos de trabajo, se limita a remitir al solicitante al portal web, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 relativo a la formalización del acceso a la información, en virtud del cual *el régimen sobre la formalización del acceso a la información es el previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de desarrollo de esta ley*, por lo que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. Ahora bien, a estos efectos es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el

artículo 56 del decreto de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que en su apartado 5 establece que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.*

Así las cosas, esta autoridad de transparencia entiende que la mera remisión al portal sin indicar el enlace directo a la información solicitada es insuficiente y no permite la perfección material del derecho de acceso, por lo que la reclamación debe ser estimada, debiendo facilitarse el acceso a dicha información, bien mediante el enlace directo a la totalidad de la información solicitada o, en su defecto, facilitar la información vía electrónica conforme a lo previsto en la legislación vigente, anteriormente mencionada.

Noveno. - Respecto del acceso a los expedientes concretos que se relacionan en el antecedente segundo (*Expediente núm. 2021/RRHH/00253, Expediente núm. 4839/2022, Expediente núm. 5272/2022 Expediente núm. 5274/2022*) de esta resolución, lo procedente será instar al ayuntamiento a facilitar la entrega de dichos expedientes, en los términos previstos en el decreto estimatorio de la solicitud de acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en fecha 1 de junio de 2022, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1751583, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada conforme a lo expuesto en los FJ 8º y 9º, instando al Ayuntamiento de Calp a facilitar dicha información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, a acreditar la entrega de ésta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho